

**ENTRADA 808-19**

**RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR M. HARDING S., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PUERTOS, S.A., Y FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A., CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANDRE MENDOZA PINZÓN VS ADMINISTRACIÓN DE PUERTOS, S.A., Y FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A.**

**MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-**

Panamá, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020).

**VISTOS:**

El **licenciado VÍCTOR M. HARDING S.**, actuando en nombre y representación de **ADMINISTRACIÓN DE PUERTOS, S.A., Y FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A.**, ha interpuesto recurso extraordinario de casación laboral, contra la **Sentencia de 20 de septiembre de 2019**, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: **ANDRE MENDOZA PINZÓN vs ADMINISTRACIÓN DE PUERTOS, S.A. Y FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A.**

La Sala, por motivos de economía procesal, procede en primer término a verificar el fiel cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, a fin de determinar si el recurso planteado, se ajusta o no a tales exigencias.

El **artículo 926** del Código de Trabajo, señala que el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

*1. “Indicación de la clase del proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;*

*2. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y*

*3. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido”.*

Finaliza la norma señalando que, *“Sólo producirán la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida”.*

De igual forma, el **artículo 928** del Código de Trabajo establece ciertas condiciones bajo las cuales no procede este recurso extraordinario:

*“Artículo 928.- Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales”.*

Revisado el recurso, se aprecia que el casacionista alega como vulnerado los artículos 730 Y 732 del Código de Trabajo, referente a los medios de prueba y a la regla de valoración probatoria, respectivamente.

Con respecto a los cargos de infracción endilgados al citar estos artículos, esta Judicatura Laboral se percató de inmediato que se encuentran dirigidos a censurar la manera cómo el Tribunal de Segunda Instancia evaluó y apreció el material probatorio que reposa en el proceso, haciendo énfasis en el reconocimiento sobre la existencia de una nota de despido por parte del trabajador. Sin embargo, esta posición de censura a la valoración probatoria, está vedada efectuarse por medio del recurso de casación.

En este sentido, advertimos que el censor plantea la infracción de normas de naturaleza adjetiva, sin invocar al mismo tiempo la infracción de una norma sustantiva concreta que resultara violentada a raíz del yerro de valoración aducido, lo que de inmediato impide su conocimiento con sustento en lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo que a la letra dice:

*“Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente*

*la corrección, reposición o práctica de trámites procesales”.*

Como bien reconoce el censor en su escrito, la valoración de los elementos probatorios que adelanta el juzgador, afincados en el sistema de la sana crítica, no es susceptible del recurso de casación, porque en materia laboral no procede la casación sobre la evaluación probatoria, excepto que se haya verificado un error en la valoración de pruebas, es decir, cuando el tribunal tenga por probado un hecho con base a una prueba inexistente, o bien que haya dejado de valorar un elemento probatorio existente *-error de hecho-*, y esto en relación con la violación de alguna norma sustantiva. Es cierto que, en ocasiones excepcionales la Sala puede entrar a juzgar la valoración que el juez les dé a las pruebas, pero es en los casos en que dicho tribunal haya incurrido en un error manifiesto, un error que salte a la vista sin mayor dificultad, o haya infringido la regla de la sana crítica basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conduce a dar por establecido un hecho sin estarlo o, al contrario. Pero para ello, resulta obligatorio que el recurrente indique en qué consiste el error para que se entre a conocer del mismo.

No pueden de oficio los suscritos Magistrados que integran esta Sala considerar tales cargos, ni enmendar o suponer las infracciones sustantivas para enfocar y pronunciarse sobre el fondo de los aspectos que se debaten en el proceso, actividad que le atañe únicamente al casacionista, de hilvanar objetivamente el concepto de infracción.

En ese sentido, se advierte que el casacionista, en su escrito, pretende indebidamente que esta Corporación de Justicia, someta al escrutinio jurídico, el valor que el Tribunal Superior de Trabajo le concedió al material probatorio que reposa en el proceso, lo cual es incongruente con la finalidad del recurso y está fuera del margen de competencia de esta Sala.

Ante lo expresado, esta Superioridad procede a negar el curso legal al recurso de casación presentado, conforme lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RECHAZA DE PLANO** el recurso de casación laboral, interpuesto por el licenciado VÍCTOR M. HARDING S., actuando en nombre y representación de ADMINISTRACIÓN DE PUERTOS, S.A., Y FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A., contra la **Sentencia de 20 de septiembre de 2019**, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: **ANDRE MENDOZA PINZÓN vs ADMINISTRACIÓN DE PUERTOS, S.A. Y FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A.**

Las Costas se adicionan en un 5%.

NOTIFÍQUESE;

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
MAGISTRADO

**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
MAGISTRADO

**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.**  
MAGISTRADO

**KATIA ROSAS**  
SECRETARIA